RAWSON, 25 de septiembre de 2.015.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**M. I. V. (MIV) -Lago Puelo- s/ Oficialización de candidatos" s/Recurso (Expte N° 24.205 -M- 2015)** ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs.57/59, el Dr. M. G. R. en su calidad de apoderado del partido "M. I. V." (MIV) interpone recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución No.79/TEP/2015, por la cual se resolvió no oficializar la lista de candidatos de la precitada agrupación política para la localidad de Lago Puelo.----------

------ Se agravia de las consideraciones del organismo electoral en cuanto deniega la oficialización, habida cuenta que una de las candidatas a concejal, la Sra. A. B. L., no cumple con el requisito constitucional de la residencia inmediata de dos años en la localidad, previsión contenida en el art. 242 de la Constitución Provincial. Agrega que la decisión afecta los intereses partidarios por cuanto veda la participación en la compulsa electoral del 25 de octubre del corriente. .----------

------ Sostiene que el decisorio entra en pugna con el art. 37 de la Constitución Nacional; arts. 242 y 41 de la Provincial; 60 y 61 de la

Ley N°19.945 y Decretos Reglamentarios N°1246/2000 y 451/2005.---------- Párrafo aparte alega respecto de la efectiva residencia en el lugar de la Sra. L., denuncia un supuesto ataque de otras agrupaciones políticas, que motivaron la renuncia de una candidata del sexo femenino y el reemplazo de aquélla, a los fines de cumplir con el cupo, mediante la postulación de la Sra. L..----------

------ En aras de probar la efectiva residencia de la candidata, acompaña un contrato de alquiler, una certificación de servicios del Ministerio de Educación, y cuatro recibos de sueldos. .----------

------ Solicita se haga lugar a la reposición, se oficialice la candidatura de la Sra. L., caso contrario se conceda el recurso de apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

------ Que a fs.61 y vta. mediante resolución N°86, el TEP, haciendo mérito de la prueba arrimada, desestima el requerimiento del recurrente, ratifica la resolución N°79 y concede el recurso de apelación por ante este Superior Tribunal.----------

------ Que a fs. 63, se excusa el Dr. Alejandro Panizzi, por imperio del art. 259 de la Constitución de la Provincia.----------

------ Que a fs. 64 se integra el pleno del Tribunal, con los subrogantes legales que son notificados a igual fs. vuelta, y en el folio 65 obra el llamado de autos para resolver.----------
----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

----- I) Que la Constitución Provincial - art. 242- prevé las condiciones de elegibilidad para el ejercicio de los derechos políticos activos y pasivos, dentro de esa comunidad sociopolítica que su texto reconoce, conceptúa y regula (arts. 224, 225, 226, entre otros).----------

------ En la dirección apuntada dispone que para ser parte de la oferta electoral municipal debe acreditarse, entre otros requisitos, la residencia inmediata de dos años en el lugar.----------

------- II) Que como bien lo ha definido la jurisprudencia sentada por la Cámara Nacional Electoral, "...es la residencia y no el domicilio..." lo que las normas que contienen dispositivos del talante del que se analiza exigen; una distinción efectuada por el Tribunal "...en sus fallos Nºs Fallos CNE Nºs 136/73, 137/73, 138/73, 139/73 y 140/73 respecto de idéntica exigencia establecida por el art. 40 de la Constitución Nacional para ser diputado por lo que son igualmente aplicables al subjudice..." (CNE en "Alianza Frente Grande s/oficialización de candidatos" (Expte. Nº 2383/94 CNE) RIO NEGRO-FALLO Nº 1703/94).----------

------ III) Que ese Tribunal también ha sentado criterio acerca del "...sentido del adjetivo "inmediata", que califica el requisito de la "RESIDENCIA"...." concluyendo en que: "...el concepto de "residencia inmediata" no es equivalente a "residencia ininterrumpida" o "residencia permanente"....".----------
------ En la misma sentencia ha evocado: "... Expresa Joaquín V. González respecto de igual requisito contenido en el art. 40 de la Constitución Nacional para ser diputado que el mismo "consiste en exigir que el electo haya permanecido en la provincia el tiempo inmediato anterior a la elección..." (confr. "Manual de la Constitución

Argentina", Ed. Estrada, pgs. 341/343), y explica que "el propósito de la Constitución es que el pueblo de cada provincia se halle representado por hombres salidos de su seno, inspirados en las necesidades reales, en las ideas y sentimientos de la localidad...." y que "en las provincias argentinas, escasas, por lo general, de recursos, y por tanto, dependientes en gran parte de la influencia de la Nación, la necesidad de vincular al diputado con la localidad es más evidente. La Constitución procura satisfacer esa necesidad por medio de la residencia inmediata de dos años anterior a la elección".----------

------ Que esta Cámara, a su vez, con apoyo en doctrina de S.V. Linares Quintana ("Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", T.VIII, p. 232 y sgtes.), de González Calderón ("Derecho Constitucional Argentino, T.II, pag. 401 y sgtes.) y de Montes de Oca ("Derecho Constitucional", T.II, pag. 94 y sgtes.), ha señalado en numerosos fallos (Nºs 137/73, 138/73, 139/73 y 140/73), con relación al mencionado precepto constitucional -ahora reproducido por el art. 11 de la ley 24.309-, que el mismo tiene por finalidad hacer real y valedero el principio de la representación y asimismo velar por el conocimiento y compenetración por parte del representante de los problemas del electorado que lo elige....” (CNE ídem, y en lo que a esto último atañe ver CNE en: "Movimiento Popular Salteño s/reconocimiento como partido de distrito - certificación senador nacional" (Expte. Nº 2768/96 CNE) SALTA -FALLO Nº 2161/96.---------- IV) Que en relación a los preceptos que legislan sobre el sufragio el Tribunal Electoral Nacional ha expuesto que “...si bien el derecho al sufragio es de jerarquía constitucional, todo derecho, incluido el derecho de sufragio activo y pasivo, se encuentra supeditado a las leyes que reglamentan su ejercicio, en tanto las mismas no alteren su esencia (conf. art. 28 de la

Constitución Nacional)...”; que el espíritu de la exigencia constitucional de la residencia está “...hondamente arraigado desde la primera década de la independencia, teniendo como propósito esencial que ´...el pueblo de cada provincia se halle representado por hombres salidos de su seno, inspirados en las necesidades reales en las ideas y sentimientos de la localidad, y en los anhelos de libertad y progreso de sus vecinos para formar un Congreso que sea la expresión íntima de la sociedad argentina...´ (Manual de la Constitución Argentina (1853-1860), Joaquin V. González, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, La Ley, 2001, pág. 284 y fallo CNE 1703/94)...” y que, “...(E)n un afín orden de ideas, Segundo V. Linares Quintana ha sostenido que la residencia es una exigencia perfectamente lógica, ´...que se encamina a lograr un íntimo nexo entre los representantes y sus electores, de manera que aquéllos actúen claramente compenetrados de los problemas, necesidades y aspiraciones de sus mandantes, constituyendo así cuerpos legislativos verdaderamente representativos...´ (Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, T° 9, Ed. Plus Ultra, Bs.As. 1987, pág. 224 y fallo CNE 1703/94)....” (Ver CNE CAUSA: "Partido Unión y Libertad s/oficialización de candidatos” (Expte. 3769/03 CNE) - MENDOZA.FALLO Nº 3239/2003”, mutatis mutandi aplicable en la especie).---------- V) Que en este orden de ideas la decisión del Tribunal Electoral Provincial resulta ajustada a derecho, y en ningún modo vulnera derechos políticos reconocidos y garantizados por la Constitución Nacional y Provincial, no habiéndose demostrado por el apelante que el “a quo” actuase con arbitrariedad o excesivo rigor formal en la determinación de los hechos, en el análisis de la prueba o realizado una interpretación que desviase el sentido y fin del art. 242 C.P.--------

------ Tampoco se perciben palmarios defectos de aquella naturaleza que descalifiquen el pronunciamiento y autoricen a la intervención de oficio.----------

------ VI) Que, en efecto, ni el contrato de locación (un instrumento privado que carece de fecha cierta), ni la certificación de servicios correspondiente al año 2013, ni los recibos de haberes del año 2013, ni el informe de fs.36/37, resultan suficientes para acreditar la exigencia constitucional, de la residencia inmediata, en los términos vistos arriba.----------Máxime cuando surge de fs.37, mediante certificación emanada del Poder Judicial de la Nación que la Sra. A. B. L. tuvo domicilio registrado en Lago Puelo recién a partir del 9/12/14, mientras que hasta entonces su domicilio estaba registrado en la localidad de Sarmiento.----------Que ello así, para desvirtuar las manifestaciones de un instrumento público se requería una prueba asertiva, concluyente, no pasible de dubitación, carácter que no lleva la prueba documental obrante a fs.50/56.----------

------ VII) Que los principios que orientan al ejercicio pleno a la participación política poseen relevancia y los Tribunales deben vigilar su observación, pero en la particular situación que ocupa no ha ocurrido margen o alternativa posible para elegir aquella más adecuada a la concurrencia, por lo que lo que ha sido materia de recurso debe desestimarse.----------

------ VIII) En materia de costas, en atención a la especial materia debatida, y la inexistencia de contradictorio, las mismas no deben ser impuestas.----------

------ Que por ello el Superior Tribunal en Pleno.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución N° 79/TEP/2015.----------

------ 2°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

----- La presente se dicta con cinco magistrados, por encontrarse ausente, en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero.----------

Fdo.: Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Aldo L. DE CUNTO – Dr. Carlos A. VELAZQUEZ – Dr. Raúl A. VERGARA – Dr. Marcelo J. LÓPEZ MESA.-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **25** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.015**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **27** /S.R.O.E./2015 CONSTE